



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal - RCC
DEMANDANTE	Clara Inés Godoy Barbosa
DEMANDADO	Ana María Triana Godoy
RADICADO	050013103009 20220032200
ASUNTO	.- Reconoce personería y se tiene notificado por conducta concluyente a la parte demandada. .-No suspende el proceso y se acepta el desistimiento de la solicitud. .-Termina proceso por transacción y se dispone levantamiento de la cautela.

1.- Reconoce personería.

Se reconoce personería al abogado Pablo Marín Cardona portador de la TP.292.411 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada Ana María Triana Godoy en los términos del poder a él conferido¹.

En consecuencia, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la notificación del presente auto que reconoce personería al apoderado judicial, en la forma establecida por el inciso 2º artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Suspensión del proceso.

Se incorpora al proceso las solicitudes de la parte demandante² y demandada³ para suspender el proceso por el término de 6 meses, en virtud al acuerdo transaccional en que llegaron las partes. Suspensión que obedece a la manifestación de la transacción celebrada entre los extremos del litigio y que, al haberse cumplido la condición, ésta carece de efectos, se pide desistimiento de ella. Por consiguiente, se acepta el desistimiento de esa solicitud.

¹ Ver archivos digitales No.19, 20,

² Archivo digital No.21.

³ Archivo digital No.22.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3.- Resuelve terminación por transacción.

Solicitan los extremos del litigio⁴, se proceda a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación acordada mediante documento suscrito el 13 de junio del presente año y que denominaron "Acuerdo de pago de obligaciones". Y en virtud de dicho acuerdo, la parte demandada desistió de la solicitud de suspensión del proceso.

Bien, a efecto, se tiene que, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, razón por la cual, el mismo produce el efecto de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 2469 y siguientes del Código Civil.

A su vez, dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir totalmente las pretensiones de la demanda, pero, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse una solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando todos sus alcances.

Dispone el mencionado artículo, que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, siempre y cuando se haya celebrado por todas las partes y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el caso de autos, las súplicas de la demanda son de naturaleza declarativa, consistentes en declarar la existencia de un contrato entre los sujetos procesales para la adjudicación de los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias No.001-1122103 y No.001-11122053 vinculados a su vez al contrato de leasing habitacional con el BBVA, así como el incumplimiento de la parte demandada Ana María Triana Godoy, y la consecuente orden de transferir por escritura pública a la demandante el 50% del derecho de propiedad sobre aquéllos

⁴ Ver archivos digitales números 23 y 24.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

inmuebles. Y, como pretensión subsidiaria, ordenar a la demandada reintegrar a la demandante el valor que pagó por cuenta de los inmuebles referidos, por concepto del contrato de Leasing habitacional y cuotas extraordinarias de administración, en la cuantía e intereses allí pedidos.

Del documento denominado “**acuerdo de pago de obligaciones**” visible en los folios digitales 6 y ss del archivo 22, se colige el alcance de contrato de transacción, por cuanto tiene como finalidad, reconocer y pagar las obligaciones que se pretende declarar en este proceso, cumpliendo la finalidad de esa transacción, finalizar un conflicto.

Por consiguiente, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el contrato de transacción denominado “**acuerdo de pago de obligaciones suscrito por la demandante y demandada**”, allegado por cada una de éstas, se ajusta a derecho y versa sobre la totalidad de las pretensiones declarativas de la Litis, cuyo acuerdo de pago reconoce la existencia de la obligación y finalmente fue cancelada en su totalidad como consta en el archivo digital No.24.2, condición que se pactó en la cláusula quinta del referido convenio, para ser posible la terminación de este litigio.

En ese orden de ideas, se atiende la solicitud de terminación anormal del proceso en la forma deprecada por las partes, **transacción**, sin condena en costas de conformidad a lo previsto en el inciso 4º artículo 312 del C.G.P., haciendo tránsito a cosa juzgada, y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas por auto del 02 de diciembre de 2022⁵. Dispóngase por Secretaría comunicar al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

⁵ Ver archivo digital No.10.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: Al abogado Pablo Marín Cardona portador de la TP. 292.411 del C. S. de la Judicatura, se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la demandada Ana María Triana Godoy en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada como lo dispone el art. 301 inciso 2º del C.G. del P.

TERCERO: Se acepta el desistimiento de la solicitud de suspender el proceso.

CUARTO: Declarar terminado el proceso promovido por la señora CLARA INÉS GODOY BARBOSA en contra de la señora ANA MARÍA TRIANA GODOY, por **transacción** celebrada entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., con efectos de sentencia y hace tránsito a cosa juzgada formal y material entre los que suscribieron el contrato.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con los folios de MI.No.001-1122103 y No.00-11122053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

SEXTO: Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto por el inciso 4º artículo 312 del C.G.P. y en virtud del acuerdo al que llegaron al respecto.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2328525 ext.
2009

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99d3301eb6bfa09173def716f78f709ae7ac1a00b07ee2b0e296930e6c07a8b**

Documento generado en 29/06/2023 01:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>